



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN DE PROCESO LEGISLATIVO

DECRETO 548.- Por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley para la Integración y Desarrollo Social de las Personas con Discapacidad para el Estado de Colima.

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO EXPIDE EL SIGUIENTE DECRETO, CON BASE EN LOS SIGUIENTES,

ANTECEDENTES

1.- El Licenciado José Ignacio Peralta Sánchez, Gobernador Constitucional del Estado, con fecha 31 de mayo de 2017, presentó ante la Oficialía de partes del Congreso del Estado, una iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto, relativa a reformar y adicionar diversas disposiciones a la Ley para la Integración y Desarrollo Social de las Personas con Discapacidad del Estado de Colima.

Mediante oficio No. DPL/1289/017, de fecha 31 de mayo del año 2017, los diputados secretarios de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales y de Niñez, Juventud, Adultos Mayores y Discapacidad, para efectos de su estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente, la iniciativa descrita en el párrafo anterior para efectos de emitir el dictamen correspondiente.

2.- La Diputada Norma Padilla Velasco y demás integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional integrantes de la Quincuagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado, con fecha 31 de agosto del año 2017, presentaron ante la Asamblea Legislativa, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto, relativa a reformar y adicionar diversas disposiciones a la Ley para la Integración y Desarrollo Social de las Personas con Discapacidad del Estado de Colima.

Mediante oficio DPL/1569/017, de fecha 31 de agosto del año 2017, los Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado, en Sesión Pública Ordinaria, turnaron a las Comisiones de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales y de Niñez, Juventud, Adultos Mayores y Discapacidad, la iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto, relativa a reformar y adicionar diversas disposiciones a la Ley para la Integración y Desarrollo Social de las Personas con Discapacidad del Estado de Colima, para efectos de su estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

3.- Es por ello que los integrantes de las Comisiones que dictaminan, procedemos a realizar el siguiente:

ANÁLISIS DE LAS INICIATIVAS

I.- La iniciativa presentada por el **Poder Ejecutivo del Estado**, dentro de su exposición de motivos, señala lo siguiente:



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

“En los últimos años, el número de personas con algún tipo de discapacidad se ha visto en aumento debido al envejecimiento de la población a nivel mundial y el aumento de las enfermedades crónicas tales como la diabetes, las enfermedades cardiovasculares, el cáncer y los trastornos de la salud mental; lo que ha dado lugar a que cada vez más personas necesiten acceder a servicios de rehabilitación especializados que les permita conservar la funcionalidad y mejorar su nivel de vida.

De igual forma, el concepto de discapacidad ha evolucionado con el tiempo, dejando de lado las limitaciones en la actividad que en su caso pudiera tener el individuo, ponderando las restricciones de participación que existen entre éste y el entorno que lo rodea, es decir, la discapacidad hoy en día parte de la interacción que existe entre las características del individuo y las de la sociedad en la que se desarrolla, y entendiendo que una persona puede tener discapacidad, pero no llega a ser un estado del individuo, es decir: no existen personas discapacitadas, pues la discapacidad es solo una de las características de un individuo.

Que en ese sentido, se constituye como una obligación de todos los órdenes de Gobierno, proporcionar una atención adecuada e integral a la población y una amplia protección de sus derechos, más aun, en los casos de aquellos grupos minoritarios que por situaciones particulares se encuentran en una situación de vulnerabilidad, como lo son en el caso las personas con discapacidad, quienes frecuentemente se ven privadas de servicios adecuados de rehabilitación, entendiendo ésta como un proceso destinado a permitir que las personas con discapacidad alcancen y mantengan un nivel óptimo de desempeño físico, sensorial, intelectual, psicológico y/o social, misma que deberá ser brindada por profesionales de cada una de las áreas.

Atento a lo anterior, al reformar la Ley para la Integración y Desarrollo Social de las Personas con Discapacidad del Estado de Colima, se pretende garantizar una atención integral a todas las personas con discapacidad en el Estado con base en la colaboración de todos los órdenes de Gobierno en el ámbito de sus respectivas competencias, respondiendo a la realidad social que actualmente prevalece en el Estado, y a las necesidades y derechos de ese sector de la población.

Resulta importante mencionar también, la necesidad de crear una conciencia colectiva de inclusión a las personas con discapacidad y de respeto a los derechos y obligaciones consagrados en la presente Ley, lo que deriva en la necesidad de delimitar el proceso sancionador hacia aquellas personas o instituciones que obstaculicen la inclusión de las personas con discapacidad y su participación en situaciones vitales, entre las que se encuentran las adecuaciones arquitectónicas a los espacios de interés público que permitan una adecuada accesibilidad y libre desplazamiento, así como la inclusión a oportunidades laborales en las mismas condiciones que el resto de la población.

Asimismo, en la presente iniciativa se propone modificar la denominación de la Ley para titularse Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Colima, con este cambio se busca la armonización con la denominación de la Ley General, además de que el término de inclusión es mucho más amplio y contempla a todas las personas con discapacidad, garantizando con ello una inclusión adecuada a la sociedad.

En ese sentido, se pretende que las reformas a la Ley permitan ampliar la esfera de protección a los derechos de las personas con discapacidad, fortaleciendo la atención médica y los servicios adecuados de rehabilitación, y garantizando una inclusión adecuada ante la sociedad, todo ello, bajo el nuevo marco de concepción de la discapacidad en función de la interacción entre el individuo y las barreras que le impone el entorno social.



2015-2018

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

Con estas acciones se refrenda el interés del Poder Ejecutivo del Estado para generar los mecanismos adecuados y necesarios para proteger a los sectores de la población más vulnerables, en el pleno entendido de que el reconocimiento y protección de los derechos humanos de la población es una prioridad de las políticas rectoras de esta Administración Pública, con atención especial en los grupos sociales en situación de vulnerabilidad, como es el caso de las personas con discapacidad, quienes por las características propias precisan de una mayor protección, siendo necesario mantener un sistema permanente de apoyo e inclusión que sea capaz de mejorar su condición de vida y su preservación en la dinámica económica de la sociedad.

Aunado a lo anterior, para esta Administración es de suma importancia estar a la vanguardia en los temas que en la actualidad son prioridad para el mejoramiento y crecimiento del Estado, así como la protección de los derechos de los grupos vulnerables, de igual forma por actualizar y reformar sus leyes para que no se encuentren desfasadas y así poder tener ordenamientos avanzados, armonizando el nuevo paradigma de atención con políticas públicas, en lugar de la necesaria, pero limitada asistencia social. Es por ello, que proponemos en esta iniciativa de reformas y adiciones, la modificación conceptual de integración, por inclusión, dejando claro que para el gobierno las personas con discapacidad estarán permanentemente en carácter de prioridad para lograr su inclusión en todos los ámbitos, mediante la protección, difusión y respeto de sus derechos humanos.

De igual manera la presente Iniciativa estipula las obligaciones que el Estado tiene en materia de atención para las personas con discapacidad, incorporando acciones compensatorias que posibiliten un trato con equidad e igualdad, eliminando en todo momento actos discriminatorios por su condición de discapacidad. Estableciendo de forma precisa el compromiso de generar políticas públicas que contribuyan a mejorar la calidad de vida en aspectos como: la salud, rehabilitación, accesibilidad y eliminación de barreras arquitectónicas, así como en educación, trabajo y aplicación de la justicia.

En términos del artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y su similar en la Ley de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado, se solicitó a la Secretaría de Planeación y Finanzas emitiera una estimación de impacto presupuestario de la presente iniciativa.”

II.- La iniciativa presentada por la **Diputada Norma Padilla Velasco**, así como los demás diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, dentro de su exposición de motivos, señalan lo siguiente:

*“Es una lucha constante lo que se vive en tratar de proteger los derechos de todos los grupos sociales en desventaja, con el fin de promover su atención e inclusión en la vida social y productiva. En el Estado de Colima en el año de 1997, se publicó una Ley para la Protección de los **Discapacitados y Ancianos** del Estado de Colima, lo mismo hicieron las entidades federativas al publicar la ley homóloga entre los años de 1993 y 1999, donde incluso algunos de los estados nombraron sus leyes como “Ley de Protección a **minusválidos** y senescentes” o “Ley para la protección de las **personas con deficiencia mental**”, muchas de estas palabras consideradas al día de hoy como peyorativas, incluyendo la de nuestro estado.*

Fue hasta el 07 de mayo de 2005, ocho años después que este Congreso local, aprobará la actual “Ley para la integración y Desarrollo Social de las Personas con Discapacidad del Estado de Colima”, en un esfuerzo por alcanzar la protección de sus derechos, sin embargo la Ley Estatal quedó aprobada antes



2015-2018

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

de la entrada en vigor del instrumento internacional consistente en la "Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad" en donde nuestro país fue promotor y que ratificó desde el mes de mayo del año 2008 tal documento, quedando como Estado Parte. De ella emanan 50 artículos que el país se comprometió a cumplir, sin que a la fecha se haya avanzado significativamente en ello.

Una vez firmada la "Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad", surge para el año 2011 la "Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad", donde trata de recoger lo ordenado por el documento internacional en mención. Sin embargo, nuestra legislación local en la materia nació antes de la Convención y antes de la nueva Ley Federal, por lo que quedaron algunos temas importantes no contemplados en nuestra Ley.

Por ello, con el fin de aportar un poco más en el tema de las personas con discapacidad, en mi calidad de Presidente de la Comisión de Niñez, Juventud, Adultos Mayores y Discapacidad, tuve la oportunidad de asistir a la "Reunión de Parlamentarios Locales para la Armonización Legislativa de los Derechos de las Personas con Discapacidad" el pasado mes de Julio del presente año, por lo que dentro de la reunión tuvimos la oportunidad de analizar y discutir lo que aún podemos mejorar en la Ley.

Es por eso que propongo diversas reformas y adiciones a la "Ley para la integración y Desarrollo Social de las Personas con Discapacidad del Estado de Colima", con la finalidad de garantizarles la protección de sus derechos humanos, en distintos ámbitos de su vida.

Dentro de la presente iniciativa, se sugiere la inclusión de algunos conceptos que no vienen contemplados actualmente, tales como hipoacusia, diseño universal, rehabilitación laboral, sensibilización, trabajo protegido, entre otras, esto es debido a que al tener en claro la definición de las palabras utilizadas en la Ley será más fácil su manejo y aplicación en pro de las personas con discapacidad, evitando el uso de palabras despectivas. Algunos de los conceptos fueron tomados del libro de "Glosario de términos sobre Discapacidad", elaborado por la Comisión de Política Gubernamental en Materia de Derechos Humanos, de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Asimismo, se propone que se involucren en la aplicación e impulso de la Ley a las personas físicas o morales que presten servicios a las personas con discapacidad.

Se sugiere la incorporación en el artículo 4 de la Ley, de las obligaciones que tiene los padres, tutores, familiares o quienes ejerzan la patria potestad o todas aquellas personas que tengan al cuidado una persona con discapacidad, con la finalidad de que se eliminen toda práctica de discriminación, violencia, explotación, etc., y se promueva la inclusión a la sociedad.

Se incluye nuevas atribuciones y obligaciones que contiene el artículo 5 para el Ejecutivo del Estado, con la finalidad de que garantice los derechos humanos de las personas con discapacidad en todos los ámbitos social, educativo, laboral, etc. Asimismo, se le faculta para que el Ejecutivo sea quien establezca programas de detección temprana, rehabilitaciones, desarrollo de aptitudes, habilidades y demás, con el objetivo de brindar independencia y calidad de vida a las personas con discapacidad.

Igualmente se le faculta para celebrar convenios con otras entidades de gobierno, o académicos para el cumplimiento de la Ley.

Otra atribución integrada al Ejecutivo y no menos importante, que se encuentra como obligación dentro del instrumento internacional "Convenio sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad" es la de



2015-2018

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA**

instrumentar a través del Instituto de Suelo, Urbanización y Vivienda del Estado de Colima, programas de vivienda que cubran el sector de las personas con discapacidad y que las viviendas que se construyan sean viviendas accesibles y libres de barreras arquitectónicas; así como implementar programas para adaptación de vivienda para su libre acceso.

Se propone la reforma al artículo 6, con la finalidad de emplear términos positivos y menos inapropiados para referirse a una persona con discapacidad.

Resulta importante que en los temas que implican a este grupo vulnerable, se mantengan comprendidos todos los poderes del Estado, por ello, se propone en el artículo 6 Bis de la presente iniciativa que los órganos de procuración de justicia, sean los que realicen las acciones necesarias para entregar manuales y material informativo de comunicación aumentativa y alternativa dirigido a las personas con discapacidad para hacer de su conocimiento los procedimientos que se pueden iniciar en caso de violación a alguno de sus derechos fundamentales, así como qué autoridades son competentes para conocer de dichas violaciones.

De igual manera, se reforma el artículo 7, para establecer de forma legal que la Fiscalía General del Estado aplique criterios de sensibilización en todas las diligencias y actuaciones en las que intervengan personas con discapacidad.

Asimismo, se adiciona un artículo 8 Bis, para que en todas las políticas públicas implementadas por el Gobierno, que se ven traducidas en planes, programas, proyectos, etc., encaminadas a las personas con discapacidad, procuraran seguir los principios tales como equidad, justicia social, igualdad de oportunidades, derecho a preservar su identidad, autonomía individual, reconocimiento de las diferencias, dignidad, inclusión, accesibilidad universal, igualdad de hombres y mujeres con discapacidad, no discriminación y transversalidad.

Dentro del artículo 10 se adicionan nuevas fracciones con la finalidad de establecer derechos consagrados internacionalmente para las personas con discapacidad, que a la fecha no se encuentran establecidos en nuestra legislación local, por lo que se adicionan siete fracciones, entre esos derechos se encuentran los siguientes: para garantizar su derecho a la independencia y el respeto a su privacidad, el derecho a elegir su lugar de residencia, y que esta residencia sea en igualdad de condiciones que las demás, el derecho a casarse y formar una familia por consentimiento libre y pleno, el derecho a decidir cuántos hijos tener y a su información y educación reproductiva, así como a ofrecerles los medios necesarios para ejercer esos derechos, las personas con discapacidad tienen derecho a mantener su fertilidad incluidos los niños y niñas.

Es trascendental reconocer por parte del Gobierno el derecho a que en ningún caso de base pararse a un menor de sus padres en razón de una discapacidad del menor, de ambos padres o de uno de ellos, en contra de su voluntad, a menos de que exista una orden por autoridad competente, esté fundado por la Ley de la materia, y que sea absolutamente necesaria protegiendo el interés superior del menor.

Y por último, una parte fundamental para que las personas que presentan discapacidad se incluyan en la sociedad, es precisamente que la comunidad se implique o involucre y contribuya a generar derechos de servicio de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo, que la comunidad pueda otórgales para evitar su aislamiento.



2015-2018

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA**

Se propone la adición de un artículo 10 Bis, que tiene como objetivo principal que un menor de edad con discapacidad sea atendido en el seno de la familia extensa y en última instancia dentro de la comunidad en un entorno familiar, cuando la familia inmediata no pueda cuidar de él.

Resulta aplaudible que el Estado de Colima, sea una de las seis entidades del país que cuenten con un Órgano Público Autónomo para la Atención de Personas con Discapacidad, denominado INCODIS o Instituto Colimense para la Discapacidad creado el 23 de Enero de 1999.

En el artículo 14 se establece las atribuciones del INCODIS de las cuales se propone reformar las fracciones II, III, IV, XVII, XVIII y XIX, así como adicionar la fracción XX, con la finalidad de que el INCODIS cuente con un registro de las personas con discapacidad del Estado de Colima, pero con la homologación de la Ley General para la inclusión de las Personas con Discapacidad, que habla de la Clasificación Nacional de Discapacidad que deberá realizar el sector salud.

Asimismo, se incorpora que las políticas públicas, planes y programas a desarrollar por parte de las autoridades competentes sean de acuerdo al Plan Estatal de Desarrollo.

También se le faculta al INCODIS para que cuente con un registro de los lugares que son destinados para las personas con discapacidad, generados por los Ayuntamientos, instituciones públicas gubernamentales o privadas, tal es el caso de las líneas amarillas en materia de vialidad, estacionamientos, espacios reservados en los transportes urbanos, las filas o sillas reservadas, para que sean publicados en la página oficial con la finalidad de que el Organismo vigile y promueva los espacios para las personas con discapacidad, facultándolo para que realice las invitaciones y requerimientos necesarios para su cumplimiento.

Se integra como un nuevo elemento en la Ley, al Consejo Consultivo quien estará conformado por miembros de organizaciones de y para personas con discapacidad, especialistas, académicos, empresarios y personas con notable trayectoria en la defensa de los derechos de las personas con discapacidad, y el Presidente de la Comisión de Niñez, Juventud, Adultos Mayores y Discapacidad del Congreso del Estado, quienes lo integran mediante convocatoria pública, este Consejo será un órgano de consulta y asesoría para diseñar políticas públicas respecto del tema de discapacidad. Buscando con ello, la participación real y efectiva de la sociedad.

De igual manera se formula en los artículos 16 y 17, tomar en cuenta la nueva metodología de clasificación, reconociendo la Clasificación Nacional de Discapacidades, con base en los lineamientos establecidos por la Clasificación internacional del Funcionamiento de la Discapacidad y de la Salud, de la que hace referencia el artículo 10 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad. Dicha clasificación será emitida por la Secretaría de Salud y Bienestar Social, quien expedirá a las personas con discapacidad un certificado de reconocimiento y calificación de discapacidad con validez nacional. Esto servirá para llevar un Registro Estatal de las personas con discapacidad, lo que servirá de fundamento para la elaboración de políticas públicas a su favor.

En el artículo 19 se le atribuye la obligación a la Secretaría de Salud y Bienestar Social en coordinación con el DIF estatal para hacer valer los derechos de la información y educación de la salud reproductiva de las personas con discapacidad.

Igualmente se sugiere reformar los artículos 23 y 24, así como adicionar el artículo 23 Bis, mediante los cuales se le atribuye a la Secretaría de Salud, establecer programas para la detección temprana y



2015-2018

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA**

atención oportuna de alguna discapacidad, así como la orientación y tratamiento psicológico a las personas con discapacidad, a sus padres y familiares.

Se prevé la obligación de incorporar mobiliario y equipo médico necesario para la atención y auscultación de las personas con discapacidad atendiendo sus requerimientos especiales.

Referente al rubro de la Educación se atribuye a la Secretaría de Educación implementara actividades, programas educativos y capacitación para adultos que no puedan incorporarse al sistema educativo regular. También deberá implementar los ajustes razonables en las instalaciones educativas para garantizar la accesibilidad, por lo que se sugiere la reforma al artículo 24.

Se adiciona un párrafo al artículo 31 para que la Secretaría de Educación promueva material didáctico y de enseñanza acorde a la necesidad educativa de la persona con discapacidad.

Por primera vez se establece la obligación a la Secretaría de Educación para implementar la formación y capacitación permanente de los maestros y del personal de apoyo en temas de discapacidad, así como el lenguaje de señas mexicanas, el sistema de escritura braille, entre otros.

Esto con la finalidad de incluir y sensibilizar a los docentes en el tema de la discapacidad, asimismo no discriminar a los alumnos con discapacidad por falta de capacitación de los docentes, por lo que se sugiere adicionar un párrafo al artículo 33.

Se plantea reforma el artículo 44 fracción VIII para que se incluyan las becas escolares como un tipo de beca diferentes a las ya mencionadas, con el objetivo de garantizar el derecho humano de la persona con discapacidad al acceso a la educación.

En ese orden de ideas, se reforma y se adicionan tres fracciones y un párrafo al artículo 34, que establece los deberes de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, con la finalidad de que implemente políticas públicas y estrategias para incorporación al empleo, capacitación y readaptación laboral de las personas con discapacidad, tomando en cuenta acciones tales como; promover la igualdad de oportunidades, integrándolos al sistema ordinario de trabajo, o en su caso, de acuerdo a su tipo y grado de discapacidad, su incorporación a la modalidad de trabajo protegido, en condiciones salubres, dignas y de mínimo riesgo a su integridad física; promover el autoempleo para quienes se les dificulta el traslado y propiciar medidas adecuadas de habilitación y rehabilitación laboral de las personas con discapacidad.

En el tema laboral, se propone la adición de un párrafo al artículo 36 para que el INCODIS en coordinación con la Secretaría del Trabajo.

Se propone adicionar un párrafo al artículo 73 para que las bibliotecas y sala de lecturas incorporados al Sistema Nacional de Bibliotecas, cumplan las disposiciones locales y nacionales, para equipar las y acondicionarlas para las personas con discapacidad.

Uno de los temas sugeridos por la Comisión de Grupos Vulnerables de la Cámara de Diputados, es la de incluir en la legislación local, un Sistema Estatal para el Desarrollo y la inclusión de las Personas con Discapacidad, que articule las políticas públicas Estatales y en esa tesitura, se propone reformar el título cuarto para denominarlo "Del Sistema Estatal" y adicionar un capítulo denominado "Del Sistema Estatal para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad".



2015-2018

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

Se adiciona los artículos 89 bis, 89 Ter y 89 Quáter, con el objetivo de establecer la integración del Sistema Estatal y sus objetivos, entre los cuales son difundir derechos, promover convenios de colaboración con instancias públicas y privadas, impulsar programas y acciones que generen condiciones de igualdad, entre otros.

Por las anteriores consideraciones la de la voz, Diputada Presidenta de la Comisión de Niñez, Juventud, Adultos Mayores y Discapacidad NORMA PADILLA VELASCO y los demás integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, proponemos la presente iniciativa con la finalidad de garantizar los derechos humanos de las personas con discapacidad que habitan nuestro estado de Colima, así como para tratar de dar cumplimiento a las recomendaciones que emitió la Organización de las Naciones Unidas referente al "Convenio sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad", así como a las sugerencias vertidas por la Comisión de Grupos Vulnerables de la Cámara de Diputados y a la homologación de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad."

III.- Al respecto los diputados integrantes de estas Comisiones encargadas de dictaminar, solicitamos la emisión de los criterios técnicos a la Secretaría de Planeación y finanzas de Gobierno del Estado y al Instituto Colimense para la Discapacidad, ello mediante oficios DJ/580/017 y DJ/179/016, de diversas fechas, lo anterior en observancia a lo establecido por el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios.

Con respecto a la iniciativa presentada por el **Ejecutivo del Estado**, la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Colima, emitió criterio técnico respecto a la iniciativa señalada en la fracción primera del análisis de las iniciativas, ello mediante oficio S.P. y F./687/2017 de fecha 9 de agosto de 2017, en el cual sustancialmente señala lo siguiente:

"Dicha iniciativa no cuenta con los elementos necesarios y objetivos para que ésta Secretaría pueda pronunciarse respecto a la viabilidad financiera y dar cumplimiento en términos de los artículos 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y 58 de la Ley de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de Colima".

Así mismo, con respecto al referido proyecto el Instituto Colimense para la Discapacidad, emite respecto al oficio solicitado, ello mediante oficio 214/017, con fecha de recibido 21 de junio de 2017, en el cual señala sustancialmente lo siguiente:

"Con la iniciativa se refrenda el interés del Poder Ejecutivo del Estado, para forjar aquellos mecanismos adecuados y necesarios que permitan generar protección a los sectores de la población más vulnerable, puesto que el reconocimiento y protección de los derechos humanos de la población es una de las principales prioridades que se encuentran dentro de las políticas rectoras de la Administración Pública, con atención especial en los grupos sociales en situación de vulnerabilidad, como es el caso de las personas con discapacidad, quienes por las características propias precisan de una mayor protección, siendo necesario mantener un sistema permanente de apoyo e inclusión que sea capaz de mejorar su condición de vida y su preservación en la dinámica económica de la sociedad.

Una vez realizado el análisis correspondientes de la iniciativa en comento se concluye que la misma viene a beneficiar a los grupos minoritarios que por situaciones particulares se encuentran en una



2015-2018

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

situación de vulnerabilidad, como lo son en el caso las personas con discapacidad y de esta manera fomentar su inclusión a la sociedad, así como garantizar la protección a los derechos humanos quienes por las características propias precisan de una mayor protección, siendo necesario mantener un sistema permanente de apoyo e inclusión que sea capaz de mejorar su condición de vida”.

Con relación a la iniciativa presentada por la Diputada Norma Padilla Velasco, la Secretaria de Planeación y Finanzas de Gobierno del Estado refiere lo siguiente:

“Por su contenido la iniciativa no es viable presupuestalmente, El objetivo que pretende el iniciador a través de su propuesta de reforma, se encuentra alineado con el Plan Estatal de Desarrollo, por lo que existe congruencia de conformidad a lo establecido con el eje Transversal N° 2 Colima Equitativa, en los temas específicos de Mejorar la movilidad de las personas en las ciudades y entre zonas urbanas”.

De igual forma solicitamos al Instituto Colimense para la Discapacidad, del Gobierno del Estado de Colima, la emisión del criterio técnico, análisis jurídico, así como señalar si tiene impacto presupuestal respecto a la iniciativa señalada en los párrafos que anteceden, ello mediante oficio DJ/429/017 de fecha 03 de Agosto de 2017; lo anterior en observancia a lo establecido por el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios.

Por la solicitud realizada al Instituto Colimense para la Discapacidad, dieron contestación mediante oficio 214/2017 de fecha 19 de junio de 2017, el cual menciona lo siguiente:

La iniciativa tiene como principal objetivo garantizar una atención completa a todas las personas con discapacidad en el Estado con base en la colaboración de todos los niveles de Gobierno en el ámbito de sus respectivas competencias, respondiendo a la realidad social que actualmente prevalece en el Estado, y a las necesidades y derechos de ese sector de la población.

El concepto de discapacidad ha evolucionado con el tiempo, dejando de lado las limitaciones en la actividad que en su cargo pudiera tener el individuo, ponderando las restricciones de participación que existe entre este y el entorno que lo rodea, es decir, la discapacidad hoy en día parte de la interacción que existe entre las características del individuo y la sociedad en la que se desarrolla, atendiendo que una persona puede tener discapacidad, pero no llega a ser un estado del individuo, es decir, no existen personas discapacitadas, pues la discapacidad es solo una de las características de un individuo.

En ese sentido, se pretende que las reformas plasmadas en la iniciativa, permitan generar mayor protección a los derechos de las personas con discapacidad, fortaleciéndola atención médica y los servicios adecuados de rehabilitación, garantizando una inclusión adecuada ante la sociedad, todo ello bajo el nuevo marco de concepción de la discapacidad en función de la interacción entre el individuo y las barreras que le impone el entorno social.



2015-2018

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

Aunado a lo anterior, con la iniciativa se refrenda el interés del Poder Ejecutivo del Estado para forjar aquellos mecanismos adecuados y necesarios que permitan generar protección a los sectores de la población más vulnerables, puesto que el reconocimiento y protección de los derechos humanos de la población es una de las principales prioridades que se encuentran dentro de las políticas rectoras de la Administración Pública, con atención especial en los grupos sociales en situación de vulnerabilidad, como es el caso de las personas con discapacidad, quienes por las características propias de una mayor protección, siendo necesario mantener un sistema permanente de apoyo e inclusión que sea capaz de mejorar su condición de vida y su preservación en la dinámica económica de la sociedad.

El reconocimiento y protección de los derechos humanos de la población es una prioridad de las políticas rectoras de esta Administración Pública, con atención especial en los grupos sociales en situación de vulnerabilidad, como es el caso de las personas con discapacidad, quienes por las características propias precisan de una mayor protección, siendo necesario mantener un sistema permanente de apoyo e inclusión que sea capaz de mejorar su condición de vida y su preservación en la dinámica económica de la sociedad.

De igual manera la presente iniciativa, estipula las obligaciones que el Estado tiene en materia de atención para este sector social, incorporando acciones compensatorias que posibiliten un trato con equidad e igualdad, eliminando en todo momento actos discriminatorios por su condición de discapacidad. Estableciendo de forma precisa el compromiso de generar políticas públicas que contribuyan a mejorar la calidad de vida en aspectos como la salud, rehabilitación y eliminación de barreras arquitectónicas, así mismo, educación trabajo y aplicación de justicia.

Una vez realizado el análisis correspondiente de la iniciativa en comento se concluye que la misma viene a beneficiar a los grupos minoritarios que por situaciones particulares se encuentran en una situación de vulnerabilidad, como lo son en el caso las personas con discapacidad y de esta manera fomentar su inclusión a la sociedad, así como garantizar la protección a los derechos humanos, quienes por las características propias precisan de una mayor protección, siendo necesario mantener un sistema permanente de apoyo que sea capaz de mejorar su condición de vida.

IV.- Leída y analizada la iniciativa en comento, los Diputados que integramos estas Comisiones dictaminadoras, mediante citatorio emitido por el Presidente de la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, sesionamos al interior de la Sala de Juntas "*Francisco J. Múgica*", a efecto de realizar el proyecto de dictamen correspondiente, con fundamento en el artículo 91 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS



2015-2018

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

PRIMERO.- Una vez realizado el estudio y análisis de las iniciativas indicadas en los antecedentes del presente dictamen, las Comisiones de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, y de Niñez, Juventud, Adultos Mayores y Discapacidad, determinan ser competentes para conocer y resolver sobre la misma, de conformidad a lo dispuesto por la fracción I del artículo 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, así como lo establecido por la fracción III, del artículo 53 y la fracción I del artículo 62 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima.

SEGUNDO.- Los diputados que integramos estas Comisiones dictaminadoras, determinamos la viabilidad de las iniciativas en estudio, es por ello que se elabora un solo proyecto de dictamen que consiste de la siguiente manera:

El presente proyecto de dictamen consta de dos iniciativas presentadas por el Lic. José Ignacio Peralta Sánchez, Gobernador del Estado de Colima y la Diputada Norma Padilla Velasco, mismas que tienen similitud en su contenido, en virtud de que ambas pretenden reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley para la Integración y Desarrollo Social de las Personas con Discapacidad del Estado de Colima, con la finalidad de adecuar nuestro marco jurídico en la materia a efecto de garantizar los derechos humanos y una atención integral a las personas con discapacidad en el Estado, con base en la colaboración de todos los órdenes de Gobierno en el ámbito de sus respectivas competencias, respondiendo a la realidad social que actualmente prevalece en el Estado, y a las necesidades y derechos de ese sector de la población.

Por otro lado, una de las iniciativas propone modificar la denominación de la Ley para intitularse como “Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Colima”, en aras de armonizar dicha denominación con la Ley General en materia, y toda vez que el termino inclusión es mucho más amplio y contempla a todas las personas con discapacidad, garantizando con ello una inclusión a nuestra sociedad colimense.

La discapacidad es aquella condición bajo la cual ciertas personas presentan alguna alteración física, mental, intelectual o sensorial que le impide realizar una actividad propia de su edad y medio social, que implique desventajas para su integración familiar, social, educacional o laboral. En la mayoría de países, las personas con discapacidad, pueden solicitar el reconocimiento de la misma, y a partir de cierto grado un Certificado de Discapacidad, que les permite acceder a una serie de ventajas.

Las comisiones dictaminadoras coinciden con ambas iniciativas y hacen suyos los argumentos planteados en su exposición de motivos, ya que, al proponer diversas reformas y adiciones a la Ley para la Integración y Desarrollo Social de las Personas con Discapacidad del Estado de Colima, se garantizará la protección de los derechos humanos para las personas con discapacidad, ya que la inclusión de algunos conceptos que no vienen contemplados en la actual ley fortalecerán la no discriminación, por lo anterior estas Comisiones dictaminadoras estamos



convencidos en luchar y forjar herramientas para el desarrollo social en pro de la inclusión de este sector vulnerable.

Con la aprobación del presente proyecto se fortalecen diversos ámbitos que permite ampliar la esfera de protección de los derechos de las personas con discapacidad, como son el ámbito de la atención médica y los servicios adecuados de rehabilitación, garantizando como ya se mencionó anteriormente, una inclusión adecuada en la sociedad.

Por lo anterior nuestro deber como legisladores es facilitar en la norma jurídica las herramientas necesarias para que las personas con discapacidad puedan llevar una calidad de vida adecuada a sus necesidades particulares, así como generar una sociedad más consciente y sensible.

No obstante, en relación a la iniciativa presentada por la Diputada Norma Padilla, respecto a la creación del Sistema Estatal para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad, y únicamente en este tema, no compartimos la viabilidad jurídica toda vez que la Ley para la Integración y Desarrollo Social de las Personas con Discapacidad del Estado de Colima, ya cuenta con disposiciones que suplan las atribuciones que pretende establecer dentro del presente capítulo, atribuidas al Instituto Colimense para la Discapacidad (INCODIS), el cual está regulado en el artículo 11 de la ley en la materia, y el mismo nos señala que será responsable de promover la integración social de las personas con discapacidad y su incorporación al desarrollo, con el propósito de garantizar el pleno respeto y ejercicio a sus derechos humanos, políticos y sociales, la igualdad de oportunidades y la equidad en el acceso a todo tipo de servicios.

Así mismo en su artículo 12, señala que corresponde al titular del Ejecutivo Estatal a través del INCODIS, la aplicación de las disposiciones contenidas en esta Ley, así como la supervisión del cumplimiento que le den las instituciones públicas, sociales y privadas de la entidad. Como también el mismo instituto procurará que las medidas que se adopten de acatamiento de las disposiciones contenidas en este ordenamiento sean uniformes en toda la entidad y armonicen con las disposiciones emanadas de ésta, por ello se determina no adicionar dicho capítulo.

TERCERO.- La presente iniciativa, jurídicamente es viable, porque tiene como base la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que reconoce que la existencia de barreras para las personas con discapacidad es un componente esencial de su marginación, misma que menciona que la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

En ese sentido, la Ley General de Personas con Discapacidad en su primer artículo señala textualmente como objeto:



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

“Artículo 1º. *Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de interés social y de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos. Su objeto es establecer las bases que permitan la plena inclusión de las personas con discapacidad, dentro de un marco de igualdad en todos los ámbitos de la vida”.*

De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley reconoce a las personas con discapacidad sus derechos humanos y mandata el establecimiento de las políticas públicas necesarias para su ejercicio.

Con lo anterior se destaca que debemos estar en concordancia como estado, con la ley general, priorizando la inclusión en nuestra legislación estatal, para con ello dar pasos hacia la inclusión en un sentido más amplio.

Asimismo, nuestro país cuenta con la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, que en su artículo primero resalta lo siguiente:

Artículo. -1º Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social. El objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.

Por lo que, comenzando con el estado, no debe limitar derechos que les corresponde a la minoría más amplia, y con ello propiciar un entorno discriminatorio para este sector vulnerable de la población colimense, que requiere toda nuestra atención y así evitar la posible discriminación y vulneración a sus derechos humanos.

Finalmente, esta comisión considera viable la armonización de nuestra legislación con la Ley General de Personas con Discapacidad, priorizando la inclusión de las personas con algún tipo de discapacidad, a la agenda de la administración pública, así como de la sociedad colimense y de esa forma seguir trabajando por un entorno más adecuado y propenso para dicho sector.

Por lo antes expuesto se expide el siguiente:

DECRETO No. 548

ÚNICO. Se reforma la denominación de la “Ley para la Integración y Desarrollo Social de las Personas con Discapacidad del Estado de Colima”, para intitularse “Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Colima”; y los artículos 2º; 3º fracción V; 4º; 6º párrafos segundo y cuarto; 10 fracción III y último párrafo; 11;13; 14 fracciones VIII, XV, XVI, XVII del párrafo primero; 15 párrafo primero, y fracciones XI y XII; 16; 17 fracción I; 18; 19; 21; 23; 24; 27; 28; 34; 35; 40 párrafo primero; 43; 44 fracción VIII; 46; 47; 48; 49; 54 párrafo primero; 57; 64; 67



párrafo tercero; 68 párrafo primero, segundo y tercero, y fracción III, y párrafos primero, segundo y tercero; 69; 73 párrafo segundo; 77 párrafo tercero; 81 fracción IV; 82; 83; 84; 87 párrafo segundo; 88; 90 fracción I incisos b), c), d) y e), y párrafo segundo y 91; así mismo se adicionan las fracciones de la VIII a la XXXVIII al artículo 2º; la fracción VI al artículo 3º; el artículo 8 Bis; el artículo 14 Bis; la fracción XIII al artículo 15; un segundo párrafo al artículo 33 y el párrafo tercero al artículo 90, todos de la citada Ley, para quedar en los siguientes términos:

LEY PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE COLIMA

Artículo 2º.- Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

- I. **Accesibilidad:** A las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales;
- II. **Ajustes razonables:** A las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;
- III. **Asistencia Social:** Al Conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan el desarrollo integral del individuo, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, indefensión, desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva;
- IV. **Ayudas técnicas:** A los dispositivos tecnológicos y materiales que permiten habilitar, rehabilitar o compensar una o más limitaciones funcionales, motrices, sensoriales o intelectuales de las personas con discapacidad;
- V. **Barreras arquitectónicas:** Todos aquellos elementos de construcción del sector público, social o privado, que dificulten, entorpezcan o impidan a personas con discapacidad, el libre acceso y/o desplazamiento en espacios interiores y exteriores, como:
 - a) Aceras, banquetas o esarpas;
 - b) Intersecciones de aceras o calles;
 - c) Coladeras, sumideros o bocas de alcantarillas;



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

- d) Escaleras;
 - e) Rampas;
 - f) Teléfonos públicos;
 - g) Tensores para postes;
 - h) Buzones postales;
 - i) Contenedores para depósito de basura;
 - j) Semáforos;
 - k) Puertas exteriores e interiores;
 - l) Señalización de servicios y espacios;
 - m) Elevadores; y
 - n) Cualquiera otra estructura que dificulte, entorpezca o impida el libre tránsito y uso de instalaciones a las personas con discapacidad.
- VI. **Comunicación:** Al lenguaje escrito, oral y la lengua de señas mexicana, la visualización de textos, sistema Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia escritos o auditivos de fácil acceso, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios, sistemas y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso;
- VII. **Comunidad de personas con deficiencia auditiva:** A todo aquel grupo social cuyos miembros tienen alguna deficiencia del sentido auditivo que les limita sostener una comunicación y socialización regular y fluida en lengua oral;
- VIII. **Convención:** A la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad;
- IX. **DIF Estatal:** Al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;
- X. **DIF Municipal:** Al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia;



- XI. **Diseño universal:** Se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El diseño universal no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad cuando se necesiten;
- XII. **Educación:** A la formación destinada a desarrollar la capacidad intelectual, moral y afectiva de las personas de acuerdo con la cultura y las normas de convivencia de la sociedad a la que pertenecen;
- XIII. **Educación bilingüe:** Se puede definir como una serie de fundamentos pedagógicos que se basan en la enseñanza y el aprendizaje en dos lenguas sintáctica y gramaticalmente diferentes una viso-gestual, la lengua de señas, y una auditivo-vocal, la lengua oral;
- XIV. **Educación inclusiva:** A la educación que propicia la integración de personas con discapacidad a los planteles de educación básica regular, mediante la aplicación de métodos, técnicas y materiales específicos;
- XV. **Estenografía proyectada:** Al oficio y la técnica de transcribir un monólogo o un diálogo oral de manera simultánea a su desenvolvimiento y, a la vez, proyectar el texto resultante por medios electrónicos visuales;
- XVI. **Estimulación temprana:** A la atención brindada a niños y niñas de entre 0 y 6 años para potenciar y desarrollar al máximo sus posibilidades físicas, intelectuales, sensoriales y afectivas, mediante programas sistemáticos y secuenciados que abarquen todas las áreas del desarrollo humano, sin forzar el curso natural de su maduración;
- XVII. **Discriminación por situación de discapacidad:** A cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar, menoscabar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables;
- XVIII. **Discapacidad Auditiva:** Es la restricción en la función de la percepción de los sonidos externos, cuando la pérdida es de superficial a moderada, se necesita el uso de auxiliares auditivos pero puede adquirir la lengua oral a través de la retroalimentación de información que reciben por la vía auditiva;
- XIX. **Discapacidad Intelectual:** Se caracteriza por limitaciones significativas tanto en funcionamiento intelectual (razonamiento, planificación, solución de problemas, pensamiento abstracto, comprensión de ideas complejas, aprender con rapidez y aprender



de la experiencia) como en conducta adaptativa (conceptuales, sociales y prácticas), que se han aprendido y se practican por las personas en su vida cotidiana. Restringiendo la participación comunitaria y en estrecha relación con las condiciones de los diferentes contextos en que se desenvuelve la persona. Esta discapacidad aparece antes de los 18 años y su diagnóstico, pronóstico e intervención son diferentes a los que se realizan para la discapacidad mental y la discapacidad psicosocial.

- XX. **Discapacidad física o motora:** A las dificultades o impedimentos de la actividad motora de las personas;
- XXI. **Discapacidad Visual:** Es la deficiencia del sistema de la visión, las estructuras y funciones asociadas con él. Es una alteración de la agudeza visual, campo visual, motilidad ocular, visión de los colores o profundidad, que determinan una deficiencia de la agudeza visual, y se clasifica de acuerdo a su grado;
- XXII. **Hipoacusia:** Disminución de la agudeza auditiva;
- XXIII. **INCODIS:** Al Instituto Colimense para la Discapacidad creado mediante Decreto del Ejecutivo de fecha 23 de enero de 1999;
- XXIV. **Igualdad de oportunidades:** Al proceso de adecuaciones, ajustes, mejoras o adopción de acciones afirmativas necesarias en el entorno jurídico, social, cultural y de bienes y servicios, que faciliten a las personas con discapacidad su inclusión, integración, convivencia y participación, en igualdad de oportunidades con el resto de la población;
- XXV. **Lenguaje:** Al lenguaje oral como la lengua de señas y otras formas de comunicación no verbal;
- XXVI. **Lengua de señas mexicanas:** A la lengua de una comunidad de sordos, que consiste en una serie de signos gestuales articulados con las manos y acompañados de expresiones faciales, mirada intencional y movimiento corporal, dotados de función lingüística, forma parte del patrimonio lingüístico de dicha comunidad y es tan rica y compleja en gramática y vocabulario como cualquier lengua oral;
- XXVII. **Ley:** Al presente ordenamiento;
- XXVIII. **Ley General:** Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad;
- XXIX. **Persona con Discapacidad:** Todo ser humano que tenga temporal o permanentemente una alteración funcional física, mental o sensorial; o un trastorno de talla y peso congénito



o adquirido, que le impida realizar una actividad propia de su edad y medio social, que implique desventajas para su integración familiar, social, educacional o laboral;

XXX. **Perro Guía:** A aquellos que han sido certificados para el acompañamiento, conducción y auxilio de personas con discapacidad;

XXXI. **Política pública:** A los planes, programas o acciones que la autoridad desarrolle para asegurar los derechos establecidos en la presente Ley;

XXXII. **Prevención:** A la adopción de medidas encaminadas a impedir que se produzcan deficiencias físicas, intelectuales, mentales y sensoriales;

XXXIII. **Rehabilitación:** Al conjunto de técnicas y métodos que sirven para recuperar una función o actividad del cuerpo que ha disminuido o se ha perdido a causa de un accidente o de una enfermedad; Proceso de duración limitada y con un objetivo definido, de orden médico, social y educativo entre otros, encaminado a facilitar que una persona con discapacidad alcance un nivel físico, mental, sensorial óptimo, que permita compensar la pérdida de una función, así como proporcionarle una mejor integración social;

XXXIV. **Sistema de Escritura Braille:** Al sistema para la comunicación representado mediante signos en relieve, leídos en forma táctil por las personas ciegas;

XXXV. **Tiflotécnica:** A la adaptación de los usos y avances técnicos a su utilización por **personas con discapacidad visual**;

XXXVI. **Trabajo protegido:** Al trabajo que realizan las personas con discapacidad que tienen un grado tal de limitación en sus capacidades que les impiden cubrir los requerimientos mínimos de inserción laboral por lo que requiere la tutela de la familia, el sector público y privado para su desempeño en instalaciones apropiadas.

XXXVII. **Transversalidad:** Al proceso mediante el cual se instrumentan las políticas, programas y acciones, desarrollados por las dependencias y entidades de la administración pública, que proveen bienes y servicios a la población con discapacidad con un propósito común, y basados en un esquema de acción y coordinación de esfuerzos y recursos en tres dimensiones: vertical, horizontal y de fondo; y

XXXVIII. **Video llamadas:** Al nuevo servicio que ofrecen las terminales de la red móvil UMTS (3G). Este servicio no es de datos, simplemente optimiza el uso del canal asignado para la voz y es capaz de transmitir videos; Es la comunicación simultánea bidireccional de audio y vídeo, que permite mantener reuniones con grupos de personas situadas en lugares



alejados entre sí. Adicionalmente, pueden ofrecerse facilidades telemáticas o de otro tipo como el intercambio de gráficos, imágenes fijas, transmisión de ficheros desde el ordenador.

Artículo 3°.-[...]

- I. Neurológica;
- II. Física;
- III. Mental;
- IV. Sensorial;
- V. Intelectual; y
- VI. La combinación de cualquiera de los anteriores.

Artículo 4°.- El titular del Poder Ejecutivo a través de las Secretarías: General de Gobierno, de Desarrollo Social, de Fomento Económico, de Planeación y Finanzas, de Educación, de Salud y Bienestar Social y de Cultura en coordinación con el INCODIS, el DIF Estatal y los DIF Municipales, los Gobiernos Municipales y los órganos desconcentrados y paraestatales, en el ámbito de sus respectivas competencias, en la aplicación de las disposiciones contenidas en la presente Ley, expedirán las normas reglamentarias y tomarán las medidas administrativas necesarias.

Artículo 6°.- [...]

Así mismo, las dependencias y entidades de la administración pública estatal centralizada y paraestatal, los poderes Legislativo y Judicial, así como las dependencias y entidades de las administraciones públicas municipales centralizadas y paramunicipales, deberán contar con personal necesario capacitado en el uso de señas o lenguaje icónico utilizado por las personas con Hipoacusia, principalmente en las áreas que tengan atención de manera directa con la población, con la finalidad de que puedan dar un trato y servicio adecuado, digno y eficaz a las personas con este tipo de discapacidad.

[...]

Para efectos del párrafo anterior, los entes públicos capacitarán a por lo menos dos integrantes de su personal de acuerdo con las normas técnicas que el INCODIS proponga en materia de organización y prestación de servicios. Del mismo modo, incorporarán en sus sitios de internet,



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

información suficiente sobre sus servicios, con una presentación idónea con elementos tiflotécnicos para consulta de las personas que vivan con alguna discapacidad.

Artículo 8 Bis.- Los principios que deberán observar las políticas públicas, son:

- I. La equidad;
- II. La justicia social;
- III. La igualdad de oportunidades;
- IV. El respeto a la evolución de las facultades de la niñez con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad;
- V. El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones y la independencia de las personas;
- VI. El reconocimiento de las diferencias;
- VII. La dignidad;
- VIII. La inclusión;
- IX. La accesibilidad universal;
- X. La igualdad entre mujeres y hombres con discapacidad;
- XI. La no discriminación; y
- XII. La transversalidad.

Artículo 10º.-[....]

I y II. [....]

- III. Recibir educación inclusiva, sin barreras didácticas, psicológicas, arquitectónicas, políticas, sociales o de comunicación, así como educación bilingüe para personas con discapacidad auditiva

IV a la XX. [....]

Será obligación de las instituciones de procuración de justicia, seguridad pública, custodia y tratamiento, garantizar el trato humanitario y especializado, según las necesidades particulares de las personas con discapacidad que se encuentren en los supuestos de detención, arresto o prisión; así como facilitar a dichas personas los intérpretes o consultores que requieran, mediante la utilización de estenografía proyectada, video llamadas, medios alternativos, en su caso, que en todo momento sea de fácil comprensión.

Artículo 11.- El INCODIS, será responsable de promover la integración social de las personas con discapacidad y su inclusión al desarrollo, con el propósito de garantizar el pleno respeto y



ejercicio a sus derechos humanos, políticos y sociales, la igualdad de oportunidades y la equidad en el acceso a todo tipo de servicios.

Artículo 13.- La Secretaría de Planeación y Finanzas en coordinación con el INCODIS serán los responsables de proponer a las instituciones públicas, sociales y privadas de la entidad, acciones, política, planes y programas específicos de concertación, planeación y promoción, que garanticen las condiciones favorables para el desarrollo de las personas con discapacidad.

Artículo 14.- Son atribuciones del INCODIS en materia de inclusión social de las personas con discapacidad las siguientes:

I a la VII. [...]

VIII. Coadyuvaren el buen uso de los recursos públicos que en su momento reciban las asociaciones civiles legalmente constituidas;

IX a la XIV. [...]

XV. El INCODIS valorará a las asociaciones de y para personas con discapacidad, con el fin de verificar y corroborar el trabajo que cada una de ellas realiza, así como la supervisión de sus planes y programas anuales para emitir recomendaciones sobre los subsidios y apoyos públicos que reciben;

XVI. Proponer la creación de oficinas de atención a la discapacidad por parte de los ayuntamientos;

XVII. Vigilar que en los informes y en eventos públicos de mayor relevancia de los titulares de los poderes del Estado y los presidentes municipales, así como en situaciones de emergencia de alto riesgo existan personas especializadas en el lenguaje de señas que pongan la información generada en tales eventos al alcance de quienes presentan alguna discapacidad auditiva;

XVIII y XIX. [...]

Artículo 14 Bis.- El INCODIS contará con un Consejo Consultivo que estará conformado por miembros de organizaciones de y para personas con discapacidad, especialistas, académicos, empresarios, personas de notable trayectoria en la defensa de los derechos de las personas con discapacidad y el Presidente de la Comisión de Niñez, Juventud, Adultos Mayores y Discapacidad del Congreso del Estado, quienes deberán integrarse por convocatoria pública abierta, excepto este último.



El Consejo será un órgano de consulta y asesoría para diseñar políticas públicas y establecer acciones específicas que el Instituto pueda concertar con las autoridades competentes.

Las normas relativas a la integración, organización y funcionamiento del Consejo Consultivo, estarán previstas en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 15.- El Titular del Poder Ejecutivo a través de sus dependencias, y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, elaborarán y ejecutarán, en coordinación con el INCODIS, el sector salud, las instituciones públicas y privadas de asistencia social y demás autoridades competentes, un plan estatal para la inclusión de personas con discapacidad, siendo prioritarios los siguientes rubros:

I a la X. [...]

- XI. Programas de acceso a la información pública gubernamental;
- XII. Creación y seguimiento proyectos productivos y el autoempleo que generen ingresos para las personas con discapacidad; y
- XIII. Todas aquellas acciones que en su momento se consideren necesarias para la equiparación de oportunidades y protección de los derechos de las personas con discapacidad.

Artículo 16.- Corresponderá a la Secretaría de Salud y Bienestar Social y al DIF Estatal a través de sus centros de atención otorgar la valoración y diagnóstico, misma que tendrá por objeto determinar las condiciones de salud físicas, psicológicas, familiares y sociales en que se encuentre la persona para proceder a la rehabilitación, también elaborará un registro estatal de personas con discapacidad, en base a la clasificación nacional de discapacidades, el cual remitirá trimestralmente al INCODIS quien otorgará un certificado de reconocimiento y clasificación de discapacidad. Asimismo, desde el momento que se detecte la discapacidad en una persona, deberá tener un historial clínico para otorgarle un seguimiento adecuado.

Artículo 17.- [...]

- I. Médica, la cual se realizará para determinar profesionalmente el tipo y grado de discapacidad, el tratamiento y rehabilitación requeridos, y la necesidad en su caso, de prótesis, órtesis u otros elementos funcionales, misma que deberá ser realizada por especialistas en medicina física y rehabilitación;

II. a la IV. [...]



Artículo 18.- A la Secretaría de Salud y Bienestar Social y al DIF Estatal les corresponde brindar servicios especializados de rehabilitación, cada uno en el ámbito de sus competencias, la cual debe ser intensiva y multifactorial con el propósito de favorecer la pronta recuperación de las funciones perdidas y la potencialización de las funciones residuales, favoreciendo el auto validismo del paciente.

Artículo 19.- Los servicios de rehabilitación que brinde la Secretaría de Salud y Bienestar Social deben orientarse en:

- I. Rehabilitación Física;
- II. Rehabilitación Sexual;
- III. Rehabilitación Laboral;
- IV. Rehabilitación Psicológica; y
- V. Rehabilitación Comunicacional.

Artículo 21.- La Secretaría de Salud y Bienestar Social tiene obligación de crear Clínicas de Rehabilitación en los diez municipios del Estado, así como un Centro Estatal de Rehabilitación, las cuales dispondrán de equipos médicos multidisciplinarios especializados.

Artículo 23.- El Gobierno del Estado, a través de sus diferentes dependencias, favorecerá la instrumentación de programas de orientación, prevención de procesos discapacitantes, y detección temprana, con el propósito de disminuir los índices de discapacidad por accidente, congénitos, enfermedades crónicas degenerativas o embarazo de alto riesgo, así como la orientación y tratamiento psicológico a las personas con discapacidad y/o a sus familiares.

Artículo 24.- La Secretaría de Educación garantizará que en los establecimientos que impartan educación básica, normal, media superior y superior que formen parte del sistema educativo estatal, deberán integrar e incluir a sus aulas a personas con discapacidad sin discriminación alguna, igualmente implementara programas educativos para las personas que por su tipo y grado de discapacidad no puedan integrarse a los sistemas educativos regulares.

Artículo 27.- La Secretaría de Educación, proporcionará a las escuelas regulares, a través de Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular, los medios necesarios para que el personal, principalmente el académico, brinden apoyo a los alumnos con discapacidad en el manejo de silla de ruedas, orientación y movilidad, uso del ábaco, lector escritura en sistema Braille, lenguaje manual y, en general, todos los recursos que la tecnología moderna ofrece al proceso de integración educativa, de ser posible, desde preescolar.



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

Artículo 28.- Con base en lo dispuesto en la Ley de Educación del Estado y la presente Ley, la educación especial se impartirá a quien de acuerdo con su diagnóstico y valoración le resulte imposible la inclusión al sistema educativo regular.

Artículo 33.-[...]

La Secretaría de Educación deberá implementar la formación y capacitación permanente al personal docente y de apoyo en temas de discapacidad, así como el lenguaje de señas mexicanas, el sistema de escritura braille, entre otros.

Artículo 34.- La finalidad primordial de implementar programas de capacitación, adiestramiento y promoción de empleo para personas con discapacidad, será la de su inclusión en el sistema ordinario de trabajo o en su caso, su incorporación al sistema productivo estatal mediante una forma de trabajo adecuado y remunerado, y para tal efecto se formularan políticas públicas, mecanismos y programas para la incorporación de trabajo protegido para personas con discapacidad.

Artículo 35.- El INCODIS en coordinación con la Secretaría del Trabajo y el Centro de Rehabilitación, proporcionará a quien así lo solicite, una evaluación de aptitudes y actitudes en el trabajo, con el objeto de encontrar el campo de empleo más propicio para cada persona según sus capacidades.

Artículo 40.- El Gobierno Estatal a través del INCODIS promoverá ante las instancias correspondientes la inclusión laboral de las personas con discapacidad en circunstancias de equidad, así mismo vigilará y recomendará que las condiciones en que se desempeñe la persona con discapacidad no sean discriminatorias.

[...]

Artículo 43.- Todas las instalaciones públicas deportivas, centros, culturales y recreativos de la entidad deben estar libres de barreras arquitectónicas, incorporación de condiciones satisfactorias de accesibilidad universal, señalética en sistema braille e imágenes ilustrativas de sencilla comprensión, para garantizar el acceso fácil e independiente.

Artículo 44.- [...]

I a VII. [...]

VIII. Otorguen becas económicas y/o alimentación, así como becas escolares;

IX y X. [...]



Artículo 46.-Las personas con discapacidad tienen el derecho de contar con adaptaciones y espacios que les permitan su transportación y libre desplazamiento. Para hacer efectivo este derecho el Gobierno Estatal y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, incluirán en los programas de desarrollo urbano, las normas técnicas de diseño y construcción que se requieran de acuerdo a las necesidades de las personas con discapacidad, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en la materia, debiéndose contemplar las directrices a que deban someterse los proyectos de construcción o modificaciones respectivas. Así mismo se promoverán campañas de difusión y medidas en materia de educación vial.

Artículo 47.- Para dar cumplimiento al artículo que antecede, la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Gobierno Estatal y la Dirección de Obras Públicas de cada Ayuntamiento o su similar, dictará las normas básicas a que deban sujetarse los proyectos de construcción públicos y privados de:

I a la III. [...]

[...]

[...]

Artículo 48.- Las barreras arquitectónicas que en la vía pública y en lugares con acceso al público deberán, en su caso, ser adecuadas de acuerdo al diseño universal con facilidades para personas con discapacidad que no impidan, dificulten o, entorpezcan el acceso de los servicios e instalaciones como:

- I. Estacionamientos y aparcaderos;
- II. Contenedores para depósitos de basura;
- III. Auditorios, salas de cine, teatros y en general cualquier sala de espectáculos;
- IV. Bibliotecas;
- V. Escuelas;
- VI. Sanitarios;
- VII. Parques y jardines;
- VIII. Oficinas que ocupen las dependencias estatales y municipales, y los poderes Legislativo y Judicial;
- IX. Templos e inmuebles religiosos; y
- X. Cualquier inmueble de acceso público.



Artículo 49.- La arquitectura en lugares con acceso público debe ser adecuada conforme a las especificaciones de accesibilidad de diseño universal y contar con las facilidades para que las personas con discapacidad puedan desplazarse. Cuando éstas no presenten dichas condiciones, deberán ser reconstruidas con esa finalidad.

Asimismo la colocación de los señalamientos viales se efectuará de manera estratégica evitando el centro de pasillos, las orillas en caso de que las aceras sean angostas y camellones altura de las señaléticas, toldos o estructuras que invadan espacio peatonal a efecto de que no se impida el desplazamiento de una silla de ruedas, de un aparato de apoyo o de persona con discapacidad visual o de baja visión.

Artículo 54.- Postes, señalamientos, semáforos, cabinas telefónicas o cualquier tipo de objeto que obstruya y dificulte el libre tránsito de las personas con discapacidad deberán instalarse a una distancia mínima de 90 cm a fin de garantizar el derecho de los ciudadanos con discapacidad para desplazarse. Los tensores que en las vías públicas se instalan, como apoyo de los postes de los servicios públicos, deberán contar con un protector de plástico flexible con un diámetro mínimo de setenta y cinco milímetros, el cual se recubrirán con pintura de color vivo a fin de que los transeúntes, principalmente las personas de baja visión, los identifiquen con facilidad para evitar tropezarse.

[...]

Artículo 57.- Las escaleras exteriores de los edificios deberán contar con una pendiente suave, así como un acabado antiderrapante y estar dotadas de pasamanos dobles o barandales a efecto de facilitar el acceso a personas con prótesis o que presenten cualquier tipo de discapacidad.

Artículo 64.- La prestación de los servicios para las personas con discapacidad, tiene por objeto garantizar el uso y disfrute de todo tipo de servicios facilitando el desarrollo personal y su inclusión social.

Artículo 67.- [...]

[...]

Estos espacios no podrán ser utilizados para otro fin que no sea personas con discapacidad motriz, pudiendo existir otro tipo de cajones especiales, debidamente especificados.

Artículo 68.- Las personas con discapacidad motriz, dificultad o riesgo de desplazamiento tendrán derecho exclusivo a ocupar los espacios de estacionamiento destinados para ellos, siempre que el vehículo se identifique de la siguiente forma:



I. y II. [...]

III. Para el caso de vehículos que porten placas foráneas, porte el logotipo internacional reconocido.

Para el otorgamiento de las placas preferenciales a que se refiere el párrafo anterior, las personas con discapacidad motriz, dificultad o riesgo de desplazamiento quien ejerza la representación legal de ellos, podrán realizar los trámites correspondientes por sí o por conducto del INCODIS, en los términos del reglamento respectivo.

En cuanto al otorgamiento del tarjetón, las personas con discapacidad motriz, dificultad o riesgo de desplazamiento o quien ejerza la representación legal de éste, podrán acudir directamente ante el INCODIS, exhibiendo, en original y copia, identificación oficial con fotografía; constancia de domicilio; factura del vehículo auto motor adaptado o sin adaptar, aunque no aparezca a su nombre; y una constancia médica que acredite la discapacidad, dificultad o riesgo de desplazamiento expedida por una Institución médica oficial como lo son el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) o el Centro de Rehabilitación y Educación Especial (CREE) dependiente del DIF Estatal o Municipal.

[...]

Artículo 69.- Con la finalidad de hacer realidad los derechos que otorga la presente ley a las personas con discapacidad motriz, dificultad o riesgo de desplazamiento que tengan necesidad de ascender o descender de los vehículos automotores en los cuales se transportan a sus actividades consuetudinarias, la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado en coordinación con las diversas Direcciones de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte de los Ayuntamientos que conforman el Estado o sus similares, promoverán, dispondrán y aplicarán todas las medidas necesarias para que a este grupo vulnerable se le respeten los derechos que esta u otras leyes les otorguen, realizando acciones para que las autoridades administrativas antes señaladas puedan aplicar sanciones en zonas restringidas como son los estacionamientos de tiendas departamentales o estacionamientos de dependencias oficiales, entre otros.

Artículo 73.- [...]

También deberá contar con una área determinada específicamente para invidentes o de baja visión, en donde se instalen casetas que permitan hacer uso de grabadoras o que otras personas les hagan lectura en voz alta sin causar perjuicio alguno a los demás usuarios y, en su caso, contar con libros impresos de mayor dimensión, escritura bajo el sistema Braille y audiolibros y con programas de lectura de pantalla que permitan el acceso a bibliografías virtuales.



Artículo 77.- [...]

[...]

Para el cumplimiento de estas disposiciones, se coordinarán las Secretarías de Infraestructura y Desarrollo Urbano, Salud y Bienestar Social, y de Turismo del Estado, así como los Ayuntamientos a través de las dependencias correspondientes, quienes harán visitas periódicas cuando menos tres veces por año para verificar el cumplimiento por parte de las personas morales que presten este tipo de servicios, y en caso de incumplimiento, las autoridades administrativas antes citadas notificarán del incumplimiento al representante legal de la respectiva persona moral y lo requerirá para que en un término de 90 días contadas a partir del día siguiente del apercibimiento, cumpla con lo ordenado por el presente artículo y en caso de no hacerlo, se le aplicará una sanción económica de hasta 130 unidades de medida y actualización, y en caso de reincidencia esta se triplicará.

Artículo 81.- [...]

I. a la III. [...]

IV. Los invidentes que necesiten perros guías, podrán acceder a lugares públicos y todo tipo de transporte.

Artículo 82.- Los sistemas de transporte público urbano, suburbano y foráneo estatal, otorgarán un descuento del cincuenta por ciento en el pago del servicio de transporte a favor de las personas con discapacidad, previa identificación de la credencial nacional del DIF, otorgada por el Centro de Rehabilitación y Educación Especial.

Artículo 83.- El servicio público de transporte urbano, suburbano y foráneo estatal, debe equipar el total de sus unidades con mecanismos y equipos especializados que faciliten el acceso a usuarios con discapacidad. Cada vez que las unidades sean reemplazadas por diferentes causas, éstas deberán contar con las adaptaciones necesarias para atención de personas con discapacidad.

Artículo 84.- Todas las unidades del servicio estatal de transporte deben reservar, por lo menos, la cantidad de asientos que establece la fracción XXIV del artículo 86 de la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado, a efecto de ser utilizado por personas con discapacidad, debiendo estar situados cerca de la puerta de ascenso, ser de un color distinto a los demás y, tener un emblema o leyenda para su identificación.

Artículo 87.- [...]



A los conductores de taxis, camiones urbanos o suburbanos que nieguen el servicio, cobren una cantidad mayor a la tarifa oficial o lo presten de forma deficiente, se les cancelará el gafete que los autoriza a conducir vehículos de transporte público.

Artículo 88.- La Secretaría de Movilidad, deberá establecer programas permanentes de orientación y capacitación a los transportistas y conductores de vehículos del servicio público de transporte, con el objeto de brindar una atención adecuada a las personas con discapacidad.

Artículo 90.-[....]

I. [...]

a. [...]

b. La Secretaría de Salud y Bienestar Social, en esa materia;

c. La Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, en el caso de barreras arquitectónicas y normas urbanísticas;

d. La Secretaría de Turismo, tratándose de las necesidades de descanso, esparcimiento y recreación de las personas con discapacidad, dificultad o riesgo de desplazamiento; y

e. La Secretaria de Movilidad y las diversas Direcciones de Tránsito y Vialidad de los Ayuntamientos que conforman el Estado o sus similares, cuando se trate del transporte y la seguridad en el traslado de las personas con discapacidad, dificultad o riesgo de desplazamiento.

II. [...]

[...]

Las autoridades señaladas podrán conocer y resolver acerca de las infracciones a petición de parte o de oficio. Aquella persona que considere transgredidos los derechos que le otorga la presente Ley, podrá presentar denuncia por escrito ante las autoridades competentes.

Artículo 91.- El INCODIS y el DIF Estatal podrán recibir las denuncias presentadas por las personas con discapacidad que se vean afectadas en sus derechos, y remitirlas a la autoridad competente.



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO.- Las disposiciones contenidas en los artículos 6° párrafo segundo, 10 párrafo segundo, 43, y 48 fracciones VIII del presente Decreto se implementarán de forma gradual, atendiendo a la capacidad presupuestaria de los entes públicos obligados.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los treinta y un días del mes de agosto del año 2018 dos mil dieciocho.

**C. FRANCISCO JAVIER CEBALLOS GALINDO
DIPUTADO PRESIDENTE**

**C. SANTIAGO CHÁVEZ CHÁVEZ
DIPUTADO SECRETARIO**

**C. JOSÉ GUADALUPE BENAVIDES FLORIAN
DIPUTADO SECRETARIO**